

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02574/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, contra el **Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa**, el **Sujeto Obligado**, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00015/CIEEM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, el **recurrente** presentó solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"1 SE SOLICITA AL IMIFE 1. SI REALIZÓ DICTAMEN QUE HAYA EMITIDO A FAVOR DE LA ESCUELA PREPARATORIA OFICIAL NÚMERO 15, LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE CHICOLAPAN. DESPUES DEL SISMO DE SEPTIEMBRE 19 DEL AÑO EN CURSO 2. FECHA DE SU VISITA DE INSPECCIÓN Y EL CARGO DE QUIEN FUE EL RESPONSABLE DE LA REVISIÓN, JUNTO CON SU CEDULA PROFESIONAL 3. COPIA DEL DICTAMEN RENDIDO" (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Prórroga. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado**, solicitó prórroga mediante el **SAIMEX**, argumentando lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE PLAZO PARA UNA RESPUESTA COMPLETA.” (sic.)

Se hace mención al **Sujeto Obligado**, que efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, fundando y motivando las razones, pero también la Ley de la materia nos indica que debe ser aprobada por el Comité de Transparencia y no se llevó a cabo así, por lo que se invita al **Sujeto Obligado** para que en ulteriores casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Estimado C. Juan Mendez Balcazar: La respuesta a su solicitud de información con folio 00015/CIEEM/IP/2017, se anexa el archivo anexo titulado : "RESP.015.2017". Finalmente, le informo que tiene Usted el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta con base en el Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta el archivo "RESP. 015.2017.pdf" que contiene lo siguiente:

- ✓ Un documento relacionado con la solicitud de información, remitido por la Titular de la Unidad de Información del IMIFE, en donde de manera general se menciona que si se realizó dictamen de la escuela referida en la solicitud de información, que se desconoce cuándo se hizo la visita, y que respecto a la copia del dictamen, esa dependencia no cuenta con el documento.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"el desechamiento de la inconformidad, derivado a que se encuentran confundidos, con otras solicitudes. la respuesta fue entregada en este mes de noviembre y no han pasado los quince días, solicito se reconsidere, antes de iniciar procedimiento en contra de quien argumenta que fue extemporanea" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“la omisión de la autoridad al no computar los quince días correctamente” (sic.)

QUINTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02574/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SEXTO. Admisión. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro señalado, se advierte que las partes no hicieron manifestación alguna.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete y la parte recurrente

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

presentó recurso de revisión el trece de noviembre del presente, siendo éste al quinto día hábil siguiente a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V y XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta; (...)¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona de manera general que hay una confusión por parte del Sujeto Obligado

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

con otras solicitudes y menciona el cómputo de los días para dar respuesta a su solicitud de información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar la entrega de lo faltante.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega respecto de la Escuela Preparatoria Oficial No. 15 localizada en Chicoloapan, posterior al sismo de 19 de septiembre de 2017, de lo siguiente:

- 1) Si se realizó dictamen.
- 2) Fecha de visita de inspección.
- 3) Cargo de quien fue el responsable de la revisión y cédula profesional del mismo.
- 4) Copia del dictamen rendido.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado de manera general la confusión por parte del Sujeto Obligado

Recurso de Revisión:	02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa
Comisionado Ponente:	Javier Martínez Cruz

de dar respuesta a la solicitud de información y como motivos de inconformidad *“la omisión de la autoridad al no computar los quince días correctamente” (Sic.)*

Respecto los motivos de inconformidad vertidos, si bien la redacción del recurrente podría ser confusa dentro de los mismos, se debe tomar en cuenta que el espíritu del recurso de revisión es precisamente, realizar un análisis específico por este Órgano Garante para que proteja el derecho de acceso a la información pública, y no se vulneren los derechos fundamentales que se ejercen por los ciudadanos.

Es importante resaltar que la solicitud de información que realizó el recurrente versa de manera primordial en acceder a información que es de interés público ya que fue posterior al sismo del 19 de septiembre de 2017 y que atañe a los ciudadanos de manera sustancial puesto que lleva *per se* la seguridad de las personas, su salud, estabilidad emocional, entre otros, que si no se da acceso al derecho que accionó el recurrente se podría caer en el escenario de violentar otros derechos que son primordiales en la salvaguarda y bienestar de las personas.

Por lo anterior este Órgano Garante estima pertinente en términos del artículo 13 y 181 de la Ley de la Materia, suplir la deficiencia en cuanto a los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente y dar curso al recurso de revisión, analizando así todas y cada una de las actuaciones de las partes, con la finalidad específica de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y no violentar derechos humanos, enalteciendo los principios de eficacia, profesionalismo y transparencia con los que se rige este Instituto.

En concordancia con lo anterior nuestra Constitución Federal estipula de manera clara y puntual que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de manera armónica con la misma Constitución Federal y los tratados internacionales, siempre favoreciendo a las personas la protección más amplia y que a su vez las autoridades en el ámbito de sus competencias, promoverán y protegerán los derechos humanos y para el caso concreto este Órgano Garante hará lo oportuno, para no vulnerar derecho humano alguno, lo anterior encuentra sustento el en artículo 1 de la Constitución Federal que a la letra dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

Siguiendo con el presente análisis es importante resaltar que derivado de las reformas constitucionales y en materia de amparo del año 2013, la salvaguarda de los derechos humanos tuvo un giro excepcional y ahora se debe ante todo momento como ya se ha reiterado en ocasiones anteriores velar por la salvaguarda de los

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

derechos humanos, evitando así en todo momento una violación a estos, es por esa razón que algunos ordenamientos facultan al juzgador a suplir la deficiencia del accionar de los derechos de los ciudadanos y entrar a estudiar de fondo el asunto y resolver de manera progresiva los conflictos entre las partes, aunque los motivos de inconformidad, no correspondan directamente, aunado a que se debe tomar en cuenta que el derecho de acceso a la información pública es un derecho actuado por los ciudadanos quienes no son especialista y que en cualquier momento se puede tener alguna deficiencia o error al momento de ejercerlo.

Sirve de sustento y robustece lo anterior la tesis aislada número I.1o.A.28 K (10a.), publicada el cuatro de septiembre del dos mil quince en el Semanario Judicial de la federación que versa de la siguiente manera:

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII Y 108, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO (AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN), SI EL JUZGADOR TIENE EL DEBER DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS SUPUESTOS EN QUE OPERA.

Uno de los cambios más importantes que se introdujeron en la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, consiste en que la suplencia de la queja opera respecto de las fracciones I (declaratoria de inconstitucionalidad de leyes); II (menores, incapaces, orden o estabilidad de la familia); III (materia penal); IV (materia agraria); V (materia laboral), y VII (condiciones de pobreza o marginación del quejoso), del artículo 79 del propio ordenamiento, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Por tanto, si en un amparo indirecto contra leyes promovido con motivo de un acto concreto de aplicación no se formula algún concepto de violación en contra de la norma reclamada y el Juez advierte que debe suplirse la deficiencia de la queja ante la ausencia de dichos motivos de inconformidad por ser aplicables cualquiera de las fracciones mencionadas, no

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

procede el sobreseimiento en el juicio respecto de la disposición reclamada, sino que, por el contrario, al actualizarse una de las excepciones al principio de definitividad en relación con el respectivo acto concreto de aplicación, precisamente aquella que se refiere a la impugnación de normas generales, el juzgador debe analizar el fondo del asunto y resolver lo conducente.

Derivado de lo anterior, se insiste que este Órgano Garante dará cause al recurso de revisión y se analizarán la totalidad de los puntos a continuación.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados supridos en su deficiencia, en atención a lo siguiente:

De manera general el recurrente solicitó si se había realizado dictamen posterior al sismo de fecha 19 de septiembre del 2017, emitido respecto de la escuela preparatoria oficial número 15 localizada en el municipio de Chicoloapan; la fecha de la visita de inspección y cargo del responsable de quien realizó la visita, así como la copia del dictamen, posterior a ello el Sujeto Obligado una vez transcurrido el plazo de la prórroga que solicitó para dar contestación a la solicitud de información, envió en respuesta que si se había realizado el dictamen a favor de la escuela en mención, pero que desconocía la fecha de la visita de inspección en virtud de que se había realizado mediante dictamen de protección civil municipal y que finalmente la copia del dictamen lo solicitara a la Secretaría de Educación, ante tal circunstancia la parte recurrente se inconforma de manera general por la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Aclarado lo anterior, es preciso mencionar que el Sujeto Obligado en respuesta menciona que efectivamente si se realizó un dictamen posterior al sismo (del 19 de septiembre de 2017), es decir, respecto al punto 1, dicho requerimiento se encuentra satisfecho ya que se contesta de manera afirmativa, por lo que este Órgano Granate advierte que el Sujeto Obligado posee y en su caso generó la información que solicitó el particular.

Ahora respecto a los puntos 2 y 4 en relación con lo anterior, se tiene que el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa es un organismo público descentralizado, de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto normar el desarrollo de la infraestructura física educativa en todos sus niveles y modalidades, así como planear, programar y ejecutar su construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento, así también que dentro de sus atribuciones se encuentran las de evaluar las condiciones de la infraestructura física educativa y elaborar diagnósticos y dictámenes relativos a la infraestructura física educativa, en materia estructural y de mantenimiento, lo anterior encuentra sustento en las fracciones VII y XII del artículo 3.58 del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 3.58.- El Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa es un organismo público descentralizado, de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto normar el desarrollo de la infraestructura física educativa en todos sus niveles y modalidades, así como planear, programar y ejecutar su construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento.

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes

(...)

VII. Evaluar las condiciones de la infraestructura física educativa en el Estado de México;

(...)

XII. Elaborar diagnósticos y, en su caso, dictámenes relativos a la infraestructura física educativa, en materia estructural y de mantenimiento; (...)"

Es entonces que, del dispositivo legal antes invocado se desprende que el Sujeto Obligado tiene dentro de sus atribuciones realizar evaluaciones y diagnósticos relativos a la infraestructura física educativa en los aspectos estructurales y de mantenimiento, es decir, dicho Instituto se encarga de realizar las acciones de valoración y evaluación de la infraestructura y mantenimiento, que para el caso específico debió ser posterior al sismo (del 19 de septiembre de 2017).

Es importante mencionar que la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, hace mención de quienes serán las autoridades en materia de infraestructura física educativa y que para el caso concreto, la autoridad encargada de la infraestructura física educativa en el Estado es el IMIFE², ya que dichos sujetos están enmarcados en la ley que se menciona en las primeras líneas del presente párrafo establecidas en el artículo 5 que reza de la siguiente manera:

"Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa de la federación, de los estados, de los municipios y del Distrito Federal, en el ámbito de sus

² Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación.

Son autoridades en materia de infraestructura física educativa:

I. El titular del Ejecutivo Federal;

II. El titular de la Secretaría de Educación Pública;

III. El Director General del instituto;

IV. Los titulares de los ejecutivos de los estados y del Distrito Federal;

V. Los titulares de las secretarías de educación y sus equivalentes en las entidades federativas;

VI. Los titulares de los organismos responsables de la infraestructura física educativa de las entidades federativas; y

VII. Los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal.

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley."

El precepto jurídico anteriormente invocado, se precisa puesto que es importante aclarar quienes son los sujetos encargados a nivel local de la infraestructura educativa, que para el caso concreto es el IMIFE, autoridad local encargada sobre el tema de infraestructura y la cual tiene atribuciones específicas que más adelante se resaltarán.

En el mismo tenor de ideas el Reglamento de la Ley de General de la Infraestructura Física Educativa menciona que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa se deberá coordinar con los organismos responsables del INFE para llevar a cabo la evaluación y cuantificación de daños, ocasionados por desastres naturales,

tecnológicos o humanos, lo cual se realizará mediante una inspección en sitio, verificando la existencia de los daños y determinando el volumen de los mismos, mediante cédulas de evaluación, lo anterior se estipula en la fracción II del artículo 58 del Reglamento en mención, que dice lo siguiente:

“Artículo 58.- El Instituto deberá coordinarse con los Organismos Responsables de la INFE para llevar a cabo acciones encaminadas a:

(...)

II. La evaluación y cuantificación de daños en la INFE, ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos, lo cual se realizará mediante una inspección en sitio, verificando la existencia de los daños y determinando el volumen de los mismos, mediante cédulas de evaluación que constarán del sustento fotográfico de los daños, catálogo de conceptos, presupuesto de obra, inventario de mobiliario y equipo. (...)”

Del precepto jurídico invocado con anterioridad, se indica que los organismos locales encargados de la infraestructura física educativa, se coordinaran con el instituto nacional para evaluar y cuantificar los daños ocasionados por desastres naturales que para el caso específico fue el sismo (del 19 de septiembre de 2017), así también se asienta la evaluación en un documento denominado cédula de evaluación en donde constan los datos específicos de la verificación, como lo son sustento fotográfico de los daños, catálogo de conceptos, presupuesto de obra e inventario de mobiliario y equipo.

Es entonces que el Sujeto Obligado debió de realizar dicho estudio para evaluar las condiciones de la escuela mencionada en la solicitud de información y deberá obrar en sus archivos este mismo.

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Continuando con el análisis del presente asunto y complementando lo anterior, el IMIFE a través de su dirección técnica es la encargada de elaborar diagnósticos o dictámenes relativos a la infraestructura física educativa, en materia estructural y de mantenimiento, como lo indica la fracción XI del artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa que establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Corresponde a la Dirección Técnica:

(...)

XI. Elaborar los diagnósticos y, en su caso, dictámenes relativos a la infraestructura física educativa, en materia estructural y de mantenimiento. (...)”

En adición a lo anterior el Manual de Organización del IMIFE el artículo 205V13000, indica las funciones específicas de la Dirección y entre ellas también se establece la coordinación de la elaboración de diagnósticos, dictámenes y certificaciones relacionadas con la infraestructura física educativa, en materia estructural y de mantenimiento, es decir, se confirma una vez más que el Sujeto Obligado entre sus atribuciones está la de realizar dictámenes e informes posterior a un desastre natural como lo fue el multicitado sismo, para verificar la viabilidad de la ocupación de los edificios escolares y salvaguardar la seguridad de los estudiantes en sus diferentes niveles educativos.

Se menciona lo anterior ya que el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud a todas sus áreas competentes para que pudieran dar respuesta a la solicitud requerida por el particular y así satisfacer el derecho de acceso a la información pública, ya que se

aprecia que solamente contesta la solicitud de información la Titular de la Unidad de Información del IMIFE no así las dependencias facultadas que pudieran tener la información, lo anterior encuentra sustento en el artículo 162 de la Ley de la Materia que estipula lo siguiente:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Aunado a lo anterior, que la información solicitada por el recurrente conlleva un interés general para la sociedad, ya que se trata un tema de seguridad para los estudiantes de las diversas escuelas y niveles educativos.

Ahora bien respecto al punto 3 en donde el recurrente solicitó la información en relación a quién fue el responsable de la revisión a la escuela y la cédula profesional del servidor público, cabe aclarar que al tener dicha característica de servidor público, debe aparecer el nombre de éste en el dictamen, pero en relación a su cédula profesional, como se puede apreciar no es requisito ni dato fundamental que tenga que aparecer en el dictamen, así también no se advierte fuente obligacional alguna dentro del ordenamiento jurídico que rige al Sujeto Obligado, para poseer la cédula profesional de los servidores públicos, sin embargo, es importante mencionar que es una obligación de transparencia que el Sujeto Obligado ponga a disposición del público en su portal de IPOMEX la información curricular de sus servidores públicos, ello con la finalidad de enaltecer los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, como lo estipula el artículo 92 fracción XXI, de la Ley de

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
que se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; (...).”

Como se aprecia en el dispositivo legal antes invocado solamente están constreñidos a tener la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, es decir, no de todo su personal administrativo.

En lo que respecta al ordenamiento legal que rige al Sujeto Obligado se deduce por parte de este Órgano Garante que no hay atribución que vincule al Sujeto Obligado a poseer en sus archivos la cédula profesional de los servidores públicos, no obstante es preciso ver que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 47 establece como primer requisito a dicho servicio entre otros, una solicitud de empleo, como a continuación se establece:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente; (...)"

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros, la solicitud de empleo, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con la cédula profesional de los servidores públicos de mérito, pero sí debe contar con la solicitud de empleo.

En este mismo sentido, se pronunció el Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en la que los ciudadanos puede evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums vitae, o bien en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículo vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica,

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Por lo tanto, de los preceptos señalados se vincula que el Sujeto Obligado sí tiene atribuciones para poseer la información relacionada con la solicitud de origen y en su caso con la cédula profesional del servidor público, toda vez que ésta forma parte de su trayectoria profesional y curricular, por lo tanto este Órgano Garante estima pertinente ordenar la cédula profesional del servidor público que realizó la inspección y para el caso de contrario de no contar con ella bastará que se pronuncie en tal sentido.

Derivado del análisis anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, este Órgano Garante, estima pertinente en términos de la fracción III del artículo 186 de la Ley de la Materia, modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega del documento o documentos donde conste la fecha de visita de inspección; el cargo de quien fue el responsable de la revisión y la copia del dictamen rendido.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción XII de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y fotografías.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Respecto a la fotografía de los servidores públicos, se precisa que, es un dato personal que debe ser protegido, ya que no contribuye de manera sustancial al derecho de acceso a la información pública, a la transparencia ni rendición de cuentas, al contrario dicho derecho, tiene una limitante al invadir la esfera jurídica personal y particular de las personas aun y cuando son servidores públicos.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial:

“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión."

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, atienda la solicitud de información **00015/CIEEM/IP/2017**, mediante la

entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, relacionado con la Escuela Preparatoria Oficial número 15, localizada en el municipio de Chicoloapan y derivado del sismo del 19 de septiembre del 2017 lo siguiente:

- 1) El documento donde conste la fecha de visita de inspección.
- 2) El documento donde conste el cargo de quien fue el responsable de la revisión así como su cédula profesional.
- 3) El dictamen emitido, derivado de la verificación.

Para el caso del inciso 2 respecto a la cédula profesional, si no obra en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02574/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Mexiquense de la
Infraestructura Física
Educativa
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

